Diciembre (01) de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BELISA DAZA VILLAR
Demandado: DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA y OTROS
Radicación: 44001310300120160006700

Procede el Despacho con fundamento en el artículo 278 numeral 3 del CGP a dictar sentencia anticipada total escrita, por encontrar probada la prescripción extintiva alegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

1. Cuestión Preliminar: Procedencia de proferir Sentencia Anticipada Escrita

La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en la sentencia proferida dentro de la radicación No. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE proferida el 27 de abril de 2020 indicó que:

"De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez ***deberá*** *dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* ***1.*** *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* ***2.*** *Cuando no hubiere pruebas por practicar.* ***3.*** *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)."*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para hacerlo, la referida Corporación en la providencia citada señaló:

"En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."

Dentro del presente asunto se considera procedente aplicar lo dispuesto en el señalado proveído, en cuanto a la sentencia anticipada escrita, habida cuenta que si bien en el proceso se citó para audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir ya se había superado la etapa escritural, dichas actuaciones quedaron sin efecto con ocasión de la nulidad parcial declarada dentro del presente asunto al efectuar control de legalidad.

Ahora bien, con la referida nulidad parcial al tenor del artículo 138 conservan validez las pruebas practicadas, las cuales no tienen nada que ver con la decisión a adoptar en el presente proveído, pues la prescripción extintiva alegada tiene como fundamento un punto de puro derecho que tiene como soporte la documental que obra en el proceso, nótese que la parte ejecutante al descorrer el traslado de la excepción en comento no aportó ni solicitó pruebas y las solicitadas por la parte ejecutada no se dirigen a acreditar dicha excepción.

En ese sentido entonces se considera procedente dictar la presente sentencia anticipada escrita.

2. Antecedentes

Síntesis de la Demanda

Con la acción propuesta pretende la parte actora se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la señora DENI JOSE GUERA PEÑARANDA, heredera única de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000) contenido en la letra de cambio firmada y aceptada por la causante a favor de la ejecutante, de fecha 15 de junio de 2013, con vencimiento al 27 de marzo de 2015; junto con los intereses corrientes a la tasa del 0.5% mensual, y los moratorios liquidados al 1% desde el 28 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación, imponiéndole el pago de las costas del proceso.Librándose el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda por auto de fecha 13 de julio de 2016.

Síntesis de las Contestaciones

- Contestación de la heredera determinada

Por su parte, la ejecutada a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, tacha de falsedad material del título ejecutivo, no haber sido la madre de la ejecutada quien suscribió el título valor, excepción de dinero no contado por parte de la causante Deniris Laudis Guerra Peñaranda y ausencia de contrato o negocio jurídico subyacente que dio origen a la deuda, exponiendo como sustento de las mismas varios hechos que se sintetizan así:

- El crédito que se cobra debió incluirse en la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión instaurado por la ejecutada para ser tenido en cuenta. Al no haberse efectuado ello no es legalmente permitido que se inicie un proceso ejecutivo separado en contra de la heredera única.

- Para la fecha de suscripción como de exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio, las relaciones personales y comerciales entre la señora Beliza Daza Villar y la difunta Deniris Laudis Maria Guerra no atravesaban por su mejor momento, es decir, mantenían serias diferencias en lo (sic) respecta al manejo del negocio que fundaron en común.

- En ese marco de diferencias económicas y personales era materialmente imposible que la señora DENIRIS LAUDIS MARIA GUERRA, firmara la aceptación de un título valor por valor de $600.000.000.

- La firma impuesta en el titulo valor no corresponde a la de la señora DENIRIS LAUDIS MARIA GUERRA.

- No existen razones valederas para que entre la fallecida y la demandante naciera una obligación de esa magnitud, pues la difunta gozaba de una fortuna considerable.

- la señora DENIRIS LAUDIS MARIA GUERRA jamás recibió suma alguna de dinero proveniente de la demandante.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante alega que la parte excepcionante se apartó de la técnica jurídica utilizada en estos casos, por cuanto no se sabe a ciencia cierta cuales son los hechos que corresponden a cada una de las excepciones propuestas. Bajo estas premisas se opone al despacho favorable de las mismas, argumentando que la causante suscribió la letra de cambio base de recaudo, y la firma que se le atribuye es de su autoría; que el documento presentado es un título valor por cuanto reúne los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; que la letra de cambio incorpora un crédito exigible al deudor y su tenedora se encuentra legitimada para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación; que la excepción *"Dinero no contando por la parte fallecida"* no aparece incluida dentro de las que según el artículo 784 del C.Co., pueden proponerse contra la acción cambiaria, advirtiendo la falta absoluta de sustentación, pues ni arrimó prueba alguna, lo que desconoce las previsiones del artículo 442 del C. de P.C. y; en cuanto a la ausencia de contrato o negocio jurídico subyacente, aduce que el artículo 626 del C.Co., consagra el principio de la literalidad del título valor, "*encontrándose la existencia del título bajo la firma del obligado, la causa de la obligación, desprendida del negocio jurídico que haya realizado",* y con fundamento en las tesis doctrinarias citadas califica de aventurado el que la parte demandante alegue de manera general la ausencia del negocio subyacente.

Contestación de los herederos indeterminados

Por escrito presentado el 11 de marzo de 2020, la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados propuso las excepciones de fondo que denominó prescripción extintiva de la acción cambiaria, la cual sustenta básicamente indicando "en cuanto al haberse notificado a los herederos indeterminados del mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020 se configura la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto han pasado más de 3 años desde la mora del título valor." y falta de legitimación en causa por pasiva en la medida que el expediente inició con vicios al no vincularse desde el inicio a los herederos indeterminados, coartando entonces, el poder controvertir la pretensiones y excepciones de la demanda .

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte ejecutante se opone a la prosperidad de las excepciones propuestas, argumentando esencialmente que en este caso no opera el fenómeno de la prescripción porque la demanda ejecutiva fue presentada en tiempo contra la heredera reconocida, interrumpiendo así el término de prescripción como lo prevé el artículo 94 C.G.P, y la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada se produjo en la debida oportunidad procesal; y en cuanto a la falta de legitimación en causa por pasiva, señaló que en ejercicio del control de legalidad el juzgado ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de la aceptante, dado que están obligados a concurrir al proceso por disposición del artículo 87 del C.G.P. , a quienes se le designó Curadora Ad Litem con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo, y en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la demanda y propuso nulidad que fue denegada.

El 11 de marzo de 2020, la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados solicitó la declaratoria de nulidad total de lo actuado con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Por auto del 24 de julio de la presente anualidad, el Juzgado resolvió negar la nulidad impetrada, providencia que fue recurrida en apelación por la proponente y concedido en el efecto devolutivo; en tal virtud, la circunstancia de no haberse resuelto por el Superior la alzada, no impide que este Despacho proceda a dictar sentencia conforme lo dispone el inciso 10º del artículo 323 del C.G.P.

Al ejercer el control de legalidad en desarrollo de la audiencia del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, en forma parcial, a fin de adicionarlo y librar mandamiento de pago contra los herederos indeterminados de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA,

disponiendo su emplazamiento. En tal virtud, por auto del 15 de octubre de 2019 adicionó el mandamiento ejecutivo en los términos señalados anteriormente; y surtido el emplazamiento, se procedió a designar curadora ad litem a los emplazados, quien se notificó personalmente el 27 de febrero de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos en el caso bajo estudio. En efecto, el juez que conoce el proceso tiene competencia para ello tanto por la cuantía de las pretensiones, como por el lugar del cumplimiento de la obligación; la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P.; demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, y lo hacen por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, así como también intervienen los herederos indeterminados a través de curadora. De igual manera, no se aprecia causal de nulidad alguna que pudiere invalidar lo actuado.

3.2. Como se anotó en la parte histórica de esta providencia, en este caso se aportó como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio suscrita como aceptante por la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA a favor de BELISA DAZA VILLAR, por valor de ($600.000.000), pagadera el 27 de marzo de 2015; con interés durante el plazo el 0,5% y en caso de mora pagaría el 1% mensual; título endosado al cobro al abogado demandante (folio 134 cuad No. 1).

Dilucidado lo anterior, se procede entonces al estudio de la excepción de mérito formulada por la Curadora de los herederos indeterminados, que fundamenta la presente sentencia anticipada, de la siguiente manera:

3.3 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho entonces determinar porqué se encuentra acreditada la prescripción extintiva alegada, no obstante haberse notificado a la heredera determinada de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, en el término previsto en el artículo 94 del CGP.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Como soporte de esta excepción, alega la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA que la presentación de la demanda ejecutiva no logró interrumpir el término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, porque a la fecha en que le fue notificada la orden de pago – 27 de febrero de 2020- habían transcurrido más de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor presentado como base de recaudo- 27 de marzo de 2015-.

Sea lo primero señalar que la letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador; y para hacer efectiva una obligación allí contenida se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho documento (artículo 780 del C.Co.)

Frente al ejercicio de la acción cambiaria, el Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer, relacionando en su numeral 10º "*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".*

Para efecto de precisar cómo opera el fenómeno prescriptivo respecto de los títulos valores, el Código de Comercio distingue en su artículo 781 las denominadas acciones cambiarias directa y las cambiarias de regreso, al decir: "*La acción cambiaria es directa cuando se*

ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado"

En tal virtud, el artículo 789 ibídem establece que la acción cambiaria directa prescribe en *"tres años a partir del día del vencimiento*"; y el artículo 790 de la misma obra agrega que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en *"un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación".*

A propósito del fenómeno prescriptivo, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil por la incidencia que el paso del tiempo tiene con respecto a la adquisición de los derechos así como sobre la extinción de los mismos, allí se regulan las dos especies de la prescripción, a saber: la adquisitiva o usucapión en virtud de la cual pueden ser adquiridos de manera ordinaria o extraordinaria los bienes ajenos y, la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción.

Acorde con la norma anterior, el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10º que la prescripción es uno de ellos, y remite a la regulación que de ella se hace en las disposiciones pertinentes del Libro IV del Código Civil, al indicar en su inciso final que "*De la transacción y la prescripción se tratará al final de este libro..*", por lo que en relación con la prescripción extintiva o liberatoria el artículo 2539 de ese Código regula lo atinente a su interrupción tanto civil como natural. La primera opera por regla general, con la presentación del libelo introductorio y la segunda, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Por las consecuencias jurídicas que acarrea la consumación de la prescripción o su interrupción conforme a la ley, se hizo entonces necesaria su regulación en el ordenamiento procesal civil cuando ella ocurre en virtud de demanda judicial. Es así que mediante la ley 1564 de 2012 fue expedido el Código General del Proceso vigente para la época en que se inició la acción (C.S.J. Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 1 de 2015), el que en su artículo 94 consagra la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, en los siguientes términos:

"***Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.-****La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

En el caso sometido a consideración del Juzgado, la parte ejecutante ha impulsado la acción cambiaria directa, toda vez que se hace valer contra a heredera de la aceptante de la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, vinculándose a dicho trámite los herederos indeterminados de la causante de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 del C.G.P., evidenciándose que:

i) La letra de cambio que sirve de base a la presente acción ejecutiva se hizo exigible el 27 de marzo de 2015, y en ese orden el término de la prescripción de la acción cambiaria se cumpliría el 27 de marzo de 2018.

ii) La parte demandante pretendió interrumpir dicho término con la presentación de la demanda ejecutiva el 27 de mayo de 2016.

iii) El mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2016 se notificó al ejecutante por estado el 14 de julio de 2016 (folio 20 -21 Cuaderno No. 1), data a partir de la cual comienza la contabilización del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., y se agotó el 14 de julio de 2017.

iv) La notificación del mandamiento de pago se hizo así a los demandados: (1) por conducta concluyente el día 11 de mayo de 2017 a la demandada DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, heredera de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, toda vez que habiéndose ordenado su emplazamiento y una vez designado Curador de la emplazada, ésta otorgó poder a través de escrito presentado el 26 de abril de 2017 y se reconoció personería por auto del 10 de mayo de esa misma anualidad, el cual fue notificado por estado el 11 de ese mismo mes y año (folio 53 cuaderno No. 1), fecha en que se entiende notificada del mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 C.G.P; y (2) personalmente a la curadora ad litem a los herederos indeterminados de la causante el 27 de febrero de 2020 (vuelta folio 30 cuaderno No. 1).

Si bien la actuación anterior pone de presente que la heredera reconocida se notificó antes del 14 de julio de 2017; sin embargo, la demanda ejecutiva no logró interrumpir el término de prescripción consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que la notificación de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA, surtida el 27 de febrero de 2020, además de superar el término de un (1) año otorgado para tal fin, se aprecia que la misma tampoco alcanzó a realizarse dentro del término de prescripción de la acción cambiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que para los efectos previstos en el artículo 94 del C.G.P era indispensable que se surtiera la notificación a todos los demandados, dado el carácter necesario del litisconsorcio que se forma entre los herederos del deudor fallecido, tal como lo exige el inciso cuarto de la norma en mención.

En efecto, con las documentales visibles a los folios 11 y 12 aparece acreditado en el expediente que el proceso de sucesión de la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA fue abierto y radicado ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, y en tal virtud se reconoció a DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA como heredera en calidad de hija de la causante. Ante estas circunstancias, la integración del contradictorio con los herederos indeterminados conforme al inciso 3º del artículo 87 del C.G.P., tiene como finalidad conformar un litisconsorcio necesario en la parte demandada, al punto que el no cumplimiento de lo dispuesto en ese precepto legal, configura el supuesto de hecho previsto como causal de nulidad en el inciso primero del numeral 8º del artículo 133 de la misma obra, y en esa medida la prescripción sólo se considerará interrumpida en el momento en el que se notifique el litisconsorte convocado, como lo establece el penúltimo inciso del artículo 94 del CGP.

De esta manera, los herederos convocados por pasiva al proceso ejecutivo de la referencia integran un litisconsorcio necesario por disposición legal, habida consideración de que son

titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman parte de la comunidad universal y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia 7781 del 2 de septiembre de 2005, precisó lo siguiente:

"*En razón de la titularidad por universitaem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibidem.), pueda demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante lo desfavorable de ella"*

Lo anterior, en consecuencia, pone de manifiesto que como el mandamiento ejecutivo no se notificó a la totalidad de quienes debieron ser demandados según la ley existiendo proceso de sucesión (artículo 87 ejusdem), dentro del término establecido por el premencionado artículo 94 CGP, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio ; y ello constituye fundamento básico para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo. Por lo tanto, se ordenará la terminación del presente proceso por estar prescrita la acción cambiaria.

Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil que:

"Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

En conclusión el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso, cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible." Proveído SC5680－2018.

En armonía con ello el numeral 5 del artículo 95 del CGP, dispone que:

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

Así pues, en el presente asunto se tiene que la nulidad parcial que comprendió el mandamiento de pago y el no haber notificado a la totalidad de quienes según la ley se debe demandar en este tipo de proceso, es responsabilidad de la parte ejecutante quien al momento de promover el presente trámite debió hacerlo en la forma que manda el artículo 87 del CGP para cuando haya proceso de sucesión, norma vigente para la época de presentación de la demanda.

En ese sentido entonces se cumple en el sub-lite con lo dispuesto por la norma y la jurisprudencia para no otorgar los efectos procesales que confiere la presentación de la demanda según lo dispuesto en el artículo 94 ejusdem.

En ese orden de ideas, y en atención a la constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folio 76 del Cdno. de Medidas Cautelares, y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. se dejara a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de proceso ejecutivo singular seguido por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSÉ GUERRA, con radicado No. 2016-00071-00, el 50% del embargo de las trescientos setenta y ocho cuotas (378) (sic) con valor nominal de ($10.510,86) cada una, dividendos, demás utilidades, intereses y demás (sic) beneficios que tenga la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA sobre la sociedad JARDIN INFANTIL MARIA MONTESSORI LTDA, y del embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Distrito de Riohacha, en la calle 14 A N° 17-16 Urbanización A. Robles, el cual aparece registrado con matrícula inmobiliaria N° 210-7362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Ha de indicarse que lo embargado dentro de presente asunto son (368) cuotas, por lo tanto deberá hacerse dicha claridad en el oficio correspondiente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 ejusdem se dispondrá el levantamiento del 50% restante de las medidas cautelares anteriormente mencionadas respecto de las cuotas, así como el levantamiento de las otras medidas cautelares decretadas en este proceso por no encontrarse evidencia de más embargos de remanente o de bienes que se llegaren a desembargar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 597, se condenará a la ejecutante a pagar los perjuicios que hubiesen sufrido los demandados con ocasión de las medidas cautelares, y atención a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP regla número 1, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, la ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la suscriptora del título base de recudo ejecutivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA en su calidad de heredera de la señora DENIRIS LAUDIS GUERRA PEÑARANDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta última.

TERCERO: Dejar a disposición Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de proceso ejecutivo singular seguido por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSÉ GUERRA, con radicado No. 2016-00071-00, el 50% del embargo de las trescientos setenta y ocho cuotas (378) con valor nominal de ($10.510,86) cada una, dividendos, demás utilidades, intereses y demás (sic) beneficios que tenga la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA sobre la sociedad JARDIN INFANTIL MARIA MONTESSORI LTDA, y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Distrito de Riohacha, en la calle 14 A N° 17-16 Urbanización A. Robles, el cual aparece registrado con matrícula inmobiliaria N° 210-7362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Ha de indicarse que lo embargado dentro de presente asunto son (368) cuotas, por lo tanto deberá hacerse dicha claridad en el oficio correspondiente. Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Disponer el Levantamiento del 50% restante de las medidas cautelares que recaen sobre las cuotas, dividendos, demás utilidades, intereses y demás (sic) beneficios que tenga la demandada DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA sobre la sociedad JARDIN INFANTIL MARIA MONTESSORI LTDA, así como el levantamiento de las otras medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría expídanse las respectivas comunicaciones con las anotaciones antedichas.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que hubiesen sufrido los demandados con ocasión de las medidas cautelares, los que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 283 del C. G.P.

SEXTO: Con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P. condénese en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8856ebb9493f77dec3bf85fcc32e69386440b6e67441864f2457d70415317af1
Documento generado en 01/12/2020 03:51:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica